**PROYECTO DE LEY NO. DE 2018**

**“Por medio de la cual se modifica la ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, La Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente ley propende por el fortalecimiento del sector turístico a través de varias finalidades:

Compensar una injusticia que en materia de Promoción, Infraestructura y Competitividad se ha presentado con muchos lugares de Colombia que teniendo un enorme potencial turístico no se beneficiaron con las políticas gubernamentales en materia de destinación de recursos por haber sido sitios de influencia directa del conflicto armado.

Esto se materializa en las siguientes propuestas: 1) Aprobación de unas funciones específicas al Consejo Superior del Turismo, especialmente la elaboración de un Plan de Inventario Turístico de las regiones con potencial turístico afectadas por la violencia del conflicto armado; acceder a la Medalla al Mérito Turístico a personas o entidades extranjeras que promuevan sitios turísticos afectados por la violencia; señalización de los lugares turísticos de los departamentos afectados por la Zona de distensión que soportaron la ausencia prolongada de turistas y de inversionistas perjudicando ampliamente el empleo y el desarrollo de esas regiones.

2) Fortalecimiento del Consejo Superior del Turismo. Incluir como miembro del Consejo Superior de Turismo al Ministro de Hacienda y Crédito Público, dada la enorme importancia del sector turístico en el posconflicto colombiano que permita a este ministerio, rector de las finanzas públicas, conocer directamente de la enorme necesidad de mayores recursos para la promoción, competitividad e infraestructura del sector. Igualmente, establecer un mayor control político por parte de las Comisiones VI de Senado y Cámara, en el cumplimiento de las responsabilidades y acciones adelantadas por cada entidad gubernamental integrante del Consejo Superior y direccionadas al cumplimiento de la política turística.

**TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NO. DE 2018**

**“Por medio de la cual se modifica la ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, La Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º.- MEDALLA AL MÉRITO TURÍSTICO.** El artículo 6º de la Ley 1558 de 2012 tendrá un parágrafo que quedará así:

**PARAGRAFO.** La medalla al mérito turístico tendrá varias categorías que serán reglamentadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

No serán inferiores a tres (3) por año y tendrán en cuenta también dentro de los merecedores para obtener el reconocimiento a personas o entidades extranjeras que se destaquen ampliamente en promover nuevos destinos turísticos colombianos que no hayan sido promovidos con ocasión del conflicto armado.

**ARTÍCULO 2º.- CONSEJO SUPERIOR DEL TURISMO.** El artículo 7º de la Ley 1558 de 2012 tendrá un numeral nuevo y un parágrafo nuevo y quedará así:

**ARTÍCULO 7º. CONSEJO SUPERIOR DEL TURISMO.** Crease el Consejo Superior de Turismo bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro del Interior.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministro de Transporte.

El Ministro de Cultura.

El Viceministro de Turismo.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

El Director General de la Policía Nacional.

El Director General del SENA.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publicó.

**PARAGRAFO 1º.** Los Ministros sólo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

**PARAGRAFO 2o.** El Consejo dictará su propio reglamento.

**PARAGRAFO 3o**. El Consejo previsto en el presente artículo, tendrá las siguientes funciones específicas, además de las consagradas en la Ley:

a). Articular un Plan de Inventario Turístico de las regiones con potencial turístico que fueron azotadas por la violencia del conflicto armado, identificando las inversiones requeridas que permitan convertirse en desarrollos turísticos de interés nacional y / o internacional.

b) Adelantar un estudio anual sobre el alto impacto del valor de los tickets aéreos de las empresas comerciales hacia las entidades territoriales que son destinos turísticos de relevante oferta nacional y/o mundial para que con base en el mismo propongan al Gobierno Nacional propuestas puntuales tendientes a la solución de la problemática. Estas iniciativas podrán ser compensaciones y/o estímulos tributarios, tarifas diferenciales, revisión de la normatividad, promoción de competencia, mayores controles o destinación de nuevos recursos para la promoción, competitividad e infraestructura.

c) Enviar en las sesiones del Mes de Marzo un informe a las Comisiones sextas permanentes de Senado y Cámara sobre los resultados en cada vigencia fiscal de las acciones adelantadas por cada entidad gubernamental del Consejo Superior del Turismo relacionados con la armonización de la inversión dentro de su respectiva competencia con la política turística.

**ARTÍCULO 3º.- DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA.** El artículo 8º de la Ley 1558 de 2012 tendrá un numeral nuevo y quedará así:

Un vocero de los gobernadores escogidos anualmente por estos de ternas presentadas por la agremiación de los departamentos. Para ser vocero deberá ser una persona con amplia experiencia en PLANEACION del sector turístico.

**ARTÍCULO 4º.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO AL TURISMO.** El artículo 6 de la Ley 1101 de 2006 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:

**PARAGRAFO.** La política de Turismo que apruebe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la que ejecutan los planes y programas el Fondo Nacional de Turismo deberá establecer una estrategia especial relacionada con la promoción, infraestructura y competitividad de productos turísticos nuevos o sin apoyo gubernamental de sitios ubicados en regiones afectadas por el conflicto armado. Para la inversión de estos recursos se creará una línea especial por las entidades ejecutoras.

**ARTÍCULO 5º.- BENEFICIOS TURÍSTICOS ESPECIALES.** Como Parte de la compensación, por los efectos negativos que la Zona de Distensión, en las Negociaciones de Paz con la guerrilla de las FARC –, produjo en la inversión y afluencia turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará una Señalización Turística y promoción especial del inventario de sitios turísticos de los departamentos del Meta, Caquetá y Huila.

**PARAGRAFO.** Los beneficios consagrados en el Artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, se extenderán a los municipios donde se encuentran localizados el Desierto de la Tatacoa y Caño Cristales.

**ARTÍCULO 6º.-** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por **HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA**